

Abuso sexual infantil y medicina legal en el ámbito judicial de Yucatán 1875-1925

José Mauricio Dzul Sánchez
Archivo General del Estado de Yucatán, México
dzmauricios@yahoo.com.mx

Resumen

El presente artículo estudia la problemática histórica del abuso sexual infantil, basándose en documentos judiciales y médicos del siglo XIX y principios del siglo XX, reconociendo tres líneas principales: el abuso infantil percibido como problema social; la perspectiva médica sobre éste; y la laxitud de las acciones legales y judiciales encaminadas a castigar este delito. Asimismo, se observan algunas de las transformaciones habidas en este ámbito judicial.

Palabras clave: abuso sexual infantil, medicina legal, siglos XIX y XX, sistema judicial.

Child sexual abuse and legal medicine in Yucatan's judicial ambit 1875-1925

Abstract

This article examines the historical problem of child sexual abuse, based on judicial and medical documents of the XIX and early XX century, recognizing three main lines: child abuse perceived as a social problem; the medical perspective about this theme; and laxity of legal actions and judicial measures to punish this crime. As well, it is observed some of the transformations that have taken place in this judicial ambit.

Keywords: Child sexual abuse, Legal medicine, XIX and XX centuries, Judicial system.

Introducción

Es un tema complejo el estudio del abuso sexual infantil durante el siglo XIX, pues si bien hoy en día está presente desde el ámbito de la prevención hasta el tratamiento y castigo del agresor, no siempre tuvo esta apertura, ya fuera por ignorar sus dimensiones sociales o por las connotaciones morales y éticas que conlleva. Incluso, hasta ya avanzado el siglo XX, la definición de los delitos sexuales fue tan vaga, que resultaba difícil configurarlos jurídicamente, aún más cuando únicamente la víctima y sus padres o tutores podían denunciarlos.

Los expedientes históricos judiciales utilizados para el presente trabajo si bien pueden reflejar un discurso oficial por parte de las autoridades, también manifiestan esta problemática cotidiana poco estudiada en el ámbito regional; donde sobresale la óptica del poder masculino que, incluso, deja entrever una culpabilidad de los niños o niñas por sus comportamientos, y a las madres como responsables por su educación. Por ello, la investigación demanda la utilización de otras fuentes para las interpretaciones: leyes, códigos, libros de la época, manuales, entre otras, que brinden el marco normativo, médico, y social, en el que se desarrollaba la sociedad de la época.

Como principio básico se cuenta con algunos componentes presentes desde el siglo XIX y XX, mismos que están incluidos en el estudio: una legislación que no es eficaz para juzgar a los culpables, y una sociedad que invisibiliza la problemática.

Perspectiva histórica del abuso sexual infantil

Durante el siglo XVII se gesta en Europa, y poco después en América, la idea de prevención como el medio más seguro para preservar la salud y la integridad de los niños. Estos esfuerzos permitieron en los padres desarrollar un mayor apego hacia ellos, y la sociedad se consolidó a un ritmo acelerado, intentando dejar atrás la incertidumbre de los peligros y la muerte. Sin embargo, aún existía cierta reticencia social a las demostraciones de afecto a los infantes. En 1693, Locke escribía: “Con mucha sabiduría, la naturaleza ha inspirado a los padres amor hacia sus hijos... Pero si la razón no modera ese afecto natural con una extrema

circunspección, degenera fácilmente en indulgencia excesiva. Que los padres y madres amen a sus hijos pequeños es lo más justo, su deber los obliga a ello”¹ (en Duby y Ariès, 2001, Tomo 3: 302-303).

En el siglo XVIII, frente a esta apertura amorosa, se ciñe todavía un sentimiento difícil de sacudir. La familia no es sólo un patrimonio, es también un capital simbólico del honor. Todo lo que lastime la reputación o empañe la honra es una amenaza contra ella. “El delito sexual constituía una trasgresión del orden moral que socialmente estaba sancionado porque las mujeres debían presentarse en matrimonio virtuosas y conservando su pureza sexual” (Miranda, 2006: 21). El abuso o el desliz sexual y el nacimiento ilegítimo, significaban una deshonra; e incluso se creía que las mujeres influían en provocarlos. La tolerancia sexual variaba según los ambientes, los actos, las edades, y el sexo. La virilidad estaba ligada a proezas fálicas ejercidas sobre las mujeres, las hijas, o los niños, contra cuyo pudor se podría llegar al grado de atentar, pero nunca públicamente.

La mujer del siglo XIX, desde su niñez, era educada según los estándares sociales y religiosos, a fin de limitarla y protegerla contra los peligros sexuales, conservar su moral ante la comunidad, ante Dios, y estar bien consigo misma, y con su entorno. La Iglesia era la encargada de inculcar la idea de que el placer es un castigo por la desobediencia cometida: “el placer es un castigo impuesto por Dios por causa del pecado de Eva” (Iglesias, 2003: 53-54). Así, el placer experimentado en el acto sexual, aun realizado con intención de procrear, constituía un pecado venial. La pérdida de la virginidad significaba el desprecio, y llevaba a la mujer a ser considerada un ser sin valor. La pérdida de la reputación impedía en muchos casos a la mujer seguir su destino matrimonial “normal” (Carner, 1992: 95-109; Miranda, 2006: 27; Parcelo, 1992).

A lo largo del siglo XIX la represión judicial fue incrementándose; no obstante, es hasta finales de siglo que los jueces plantean abiertamente el laxismo penal ante los delitos sexuales. Sin duda, pesan sobre el individuo las conveniencias, el miedo al qué dirán, la obsesión por la respetabilidad,

¹ John Locke publicó en Londres en 1693 *La educación de los niños* y traducido al francés dos años más tarde en 1695 (Duby y Ariès, 2001, Tomo 3: 302-303).

y la preferencia a resolver estos problemas de manera privada, situaciones o elementos que diluían la justicia (Duby y Ariès, 2001, Tomo 4: 265-273). Se evitaba la intervención de terceros, “lavar en familia la ropa sucia” es un precepto de moral rural y urbana que trataría de romperse durante el siglo XX. Sin embargo, aún persistía la conducta familiar polarizada ante el abuso sexual en el infante: se dejaba sin protección a la víctima, o se le sobreprotegía: *le pudo haber pasado a cualquiera*, era la idea que se tomaba como justificación para mitigar las culpas y distensiones familiares (Gutiérrez y Millán, 2000).

En la defensa del mundo íntimo, durante el siglo XX se expande la idea de que a la niñez hay que prodigarle cuidados para su seguridad. La familia permanece en estado de alerta ante la peligrosidad proveniente del exterior, por lo que resulta natural adjudicarle la prerrogativa exclusiva de tocar cualquier tema relacionado con la sexualidad (Del Castillo, 2000: 203-226).

La medicina legal en el ámbito judicial

La medicina legal siempre ha estado presente en los tribunales judiciales como órgano científico ante la afectación del cuerpo. Desde la época colonial, su función consistía en realizar exámenes y brindar su veredicto en temas tan diversos como: edad, identidad, revisiones ginecológicas, estado mental, etcétera². Importantes fueron sus dictámenes en temas de agresión sexual, pues estas faltas se castigaban con pena de muerte; la violación y el incesto tenían como pena la horca; la sodomía el sofocamiento en ceniza y luego la hoguera; la pederastia con la horca o la hoguera. En todos los casos, el médico legal debía determinar si el delito se había consumado, y la participación como pasivo o activo para la aplicación de la pena. De igual forma, el médico legal se ocupaba de cuestiones forenses (suicidios, crímenes, heridas) o delitos civiles; además de abocarse a dictar las reglas de su práctica profesional.

A mediados del siglo XIX, en la medicina mexicana dominaba el procedimiento clínico o el arte médico de la observación. Práctica cuya

² Ya desde el siglo XVII, Pablo Zacchia, considerado uno de los precursores de la medicina forense, había publicado “Cuestiones Médicos Legales”, donde reconocía los delitos de carácter sexual, y algunos perfiles criminales (Duby y Ariès, 2001, Tomo 4: 265-273).

noción de enfermedad se basaba en una teoría de la percepción, es decir, que a simple vista la enfermedad no se ofrece al conocimiento, sino que se hace visible a través del detallado trabajo médico de auscultar con sus sentidos la superficie del cuerpo. Lo patológico dejó entonces de ser una entidad azarosa y se transformó en una *lesión*, localizable pero sólo identificable y cognoscible a través de los síntomas que el enfermo revelaba. La medicina legal fungía como una clínica *aplicada* (Cházaro, 2006).

En México, hasta 1840, el tema de la clasificación de las heridas fue dominio de legisladores y jueces. Hacia 1850 la medicina legal comenzó a hacer suyo el problema. En esta materia, el médico prominente fue el doctor Luis Hidalgo y Carpio (1818-1879)³, fundador de la sección de Medicina Legal de la Academia Nacional de Medicina (1864). Sus obras *Introducción al estudio de la medicina Legal Mexicana* (1869) y *Compendio de Medicina Legal* (1877), fueron referencias obligadas para médicos y juristas de la época. A partir de Hidalgo y Carpio, los médicos acercaron la noción jurídica de pena criminal a los criterios de lo normal y lo patológico. Movidos por el deseo de abandonar la dominante noción de corporalidad, herida como injuria al honor, los médicos reforzaron su idea de que se podía indagar la verdad jurídica con métodos clínicos. La medicina intentó pensar a los sujetos heridos en referencia a los estados normales y patológicos, y no en referencia a códigos locales, como el honor (Cházaro, 2006). Los médicos legistas de esta época fueron protagonistas del mito de que el verdadero saber, así como la verdad judicial, están en los hechos visibles. El concepto de “evidencia” se trastocó, se volvió “hecho” y en ese movimiento, sólo aquel que era capaz de ver y observar hallaría la verdad.

Hidalgo y Carpio estableció los aspectos sobre los cuales la medicina moderna definió la capacidad sexual del individuo, sustentado sobre todo en su desarrollo físico. En su apartado sobre el matrimonio, estableció la edad para fijar la madurez sexual de un hombre o una mujer:

Cierta elevación de la talla, cierto cambio en el timbre de la voz, la aparición del bozo y la del vello al pubis; cierta petulancia, cambio de gustos, de juegos e inclinaciones y sobre todo, la aparición del líquido seminal con sus

³ Considerado “Precursor de la Medicina Legal Mexicana” (Chazaro, 2006).

zoospermas, son signos que caracterizan bien la pubertad en el varón y pasan en él a los catorce o quince años.

En la muchacha, el crecimiento de su talla se verifica de pronto con mayor rapidez que en el varón, las formas se redondean, las caderas se hacen más salientes, las mamilas se abultan, la vulva aumenta de volumen y dimensiones, la comisura superior de ésta se cierra para cubrir el clítoris y los pequeños labios; brota el vello sobre el pubis [...] cambian de inclinaciones, aparece el pudor y afecta cierta seriedad que raya en pataratería [sic]; sobre todo viene el flujo menstrual que por sí sólo bastaría para indicar que la muchacha ha llegado a la pubertad [...] [que] en el mayor número se verifican a los trece o catorce años, según lo que a bulto de la observación (Hidalgo y Carpio, 1869: 63-69).

Estos preceptos fueron fundamentales para la medicina legal moderna en México, pues al definir la madurez sexual se pudieron establecer los criterios para definir la gravedad de los delitos sexuales. No tenía el mismo significado violar a una menor de edad, cuyos rasgos de mujer no se habían manifestado y, por lo tanto, el agresor merecía una pena mayor, que estuprar a una mujer en pubertad cuyos encantos estaban expuestos y, por ende, “podría seducir al hombre”.

Aspectos legales del abuso sexual

La definición de las infracciones, la jerarquía de su gravedad, los márgenes de indulgencia, lo que se tolera de hecho y lo que está legalmente permitido, atravesó por modificaciones en los últimos dos siglos. Muchos de los considerados delitos, actualmente ya no lo son, pues éstos se vinculaban a determinado ejercicio de la autoridad religiosa o a un tipo de vida económica. Por ejemplo, la blasfemia ha perdido su estatus de delito; así como el robo doméstico una parte de su gravedad. Sin embargo, lo permitido y lo prohibido han conservado cierta constancia. En cambio, el objeto "crimen", aquello sobre lo que se ejerce la práctica penal, ha sido profundamente modificado en cuanto a su carácter, su sustancia, y su definición formal. Bajo el nombre de crímenes y delitos, se juzgan objetos jurídicos definidos por un Código, así como también pasiones, instintos, anomalías, achaques, inadaptaciones; se castigan las agresiones, las

violaciones, las perversiones, y los asesinatos. Desde este abordaje, los jueces tratan de conocer los hechos a fin de calificar la voluntad del sujeto. Aquí suelen aparecer otros elementos de la causa: las “circunstancias atenuantes”, y los elementos “circunstanciales” del acto (Foucault, 2002: 26).

Durante gran parte del siglo XIX, se desdeñó la figura del delincuente; es decir, no se apreciaban las relaciones entre su pasado y su delito, y lo que se podría esperar de este sujeto en el futuro. Todo ello aún no formaba parte del juicio. Aún no se desarrollaba una ciencia capaz de explicar el comportamiento del hombre y sus traumas sociales (Foucault, 2002: 5-21). En este período se privilegiaban, para juzgar, los hechos verificables. Ello no implica que los juzgados estuvieran exentos de atropellos, contubernio, y mala administración de la justicia.

En los delitos *criminales* se privilegiaban las nociones aportadas por la medicina legal y por la jurisprudencia, al momento de calificar a un individuo. Al castigarlo, la justicia intentaba sancionar la infracción, controlar al individuo, neutralizar su estado peligroso, y modificar sus disposiciones delictivas. En todo el ritual penal, desde la instrucción hasta la sentencia y las últimas secuelas de la pena, era válido únicamente el examen pericial y el discurso de las leyes, o en otras palabras, el conocimiento científico que proporcionaba los mecanismos del castigo legal. Conocimiento sobre la infracción, sobre el responsable, y sobre la ley, eran las tres condiciones que permitían fundar el “juicio de la verdad”. Juzgar era establecer la verdad de un delito, determinar su autor y aplicarle una sanción legal (Foucault, 2002: 13).

Las instituciones judiciales y su marco legal fueron integrando paulatinamente otras herramientas para juzgar. Se fueron incluyendo otros tipos de estimaciones que modificaron sus reglas de elaboración. Ya no importaba simplemente *el hecho*, sino la naturaleza de éste: “¿Qué es este hecho, esta violencia o este asesinato? ¿A qué nivel o en qué campo de realidad inscribirlo? ¿Fantasma, reacción psicótica, episodio delirante, perversidad?” (Foucault, 2002: 14). Se retoma al actor del delito con el propósito de averiguar las causas. Entonces se cuestiona “¿Cómo asignar el proceso causal que lo ha producido? ¿Dónde se halla, en el autor

mismo, su origen? ¿Instinto, inconsciente, medio, herencia?” (Foucault, 2002: 14) Se trasciende al hecho simple de “¿Qué ley sanciona esta infracción?”, sino: “¿Qué medida tomar que sea la más apropiada? ¿Cómo prever la evolución del sujeto? ¿De qué manera sería corregido con más seguridad?” (Foucault, 2002: 14). Es así como a la justicia moderna se le añaden juicios apreciativos, diagnósticos, pronósticos, normativos, referentes al individuo delincuente que conforman el armazón del juicio penal.

Hacia 1869, Hidalgo y Carpio definió el estupro como “el concubito con mujer doncella, o viuda honrada, siendo condición del estupro la honestidad anterior” (1869: 59). De esta definición se infiere el aspecto moral de las ideas sobre las relaciones sexuales imperantes en el siglo XIX, *buena moral y buenas costumbres* eran virtudes que había que proteger en la mujer a toda costa. Siguiendo con las definiciones, Hidalgo y Carpio continúa:

El estupro se distingue entre voluntario y violento, siendo el primero cuando la mujer se presta al hombre por mera liviandad y el segundo, cuando interviene la fuerza física o moral, la seducción por engaños, promesas, halagos, respetos, etc.; así como la falta de edad, o cierto estado mental que no deje comprender a la mujer su degradación.

El estupro voluntario no es castigado con pena ninguna, pero en caso de embarazo no queda excusado el hombre de las obligaciones que tienen los padres con respecto a los hijos naturales, ni de subvenir a los gastos del embarazo y del parto. Más [sic] no sucede así respecto del estupro violento, el cual castigan nuestras leyes con penas diversas según las circunstancias (1869: 59-60).

Hidalgo y Carpio aportó también otra diferenciación: el estupro “con desfloración o en mujer doncella”, y “el estupro violento o violación sea o no doncella la mujer”, y cada una de estas clases de atentados dejan vestigios distintos:

La desfloración se caracteriza principalmente por la ruptura del himen y la presencia de manchas espermáticas en la ropa de la doncella: este segundo signo puede por sí sólo [sic] indicar un conato.

La violencia, en tanto que no fuera más que moral, no dejaría más vestigios que los que dejan las dos clases anteriores; pero si intervino la fuerza física, se podrán encontrar otros que indiquen la resistencia que opuso la víctima (Hidalgo y Carpio, 1869: 60).

La medicina legal del siglo XIX, consideraba entre las circunstancias agravantes en el abuso, el realizarlo en menores de 12 años y, en algunos casos, hasta los 16 años. En primera instancia, se contemplaba la falta de madurez mental y la incapacidad de discernimiento del menor para entender el significado del acto, aunque la víctima estuviese consciente. No se consideraba el desarrollo corporal del menor, porque biológicamente el menor no podía todavía disponer de su cuerpo y, por lo tanto, no valía su consentimiento porque carecía de voluntad. En suma, la acción se presumía como un hecho no consentido porque la menor no comprendía los hechos. Incluso se llegaba a considerarlo como una presunción de derecho, sin posibilidad de alegato.

El *método científico* de la medicina legal tenía un inconveniente: la observación y comprobación de la existencia del delito sólo era posible en la medida en que el cuerpo de la persona afectada era examinado. Ante esta situación, el mismo Hidalgo y Carpio se preguntaba: “¿Hasta qué punto puede una mujer en caso de estupro o preñez ser compelida por el juez a dejarse reconocer? ¿Puede una mujer excusarse de ser reconocida o hasta qué punto en caso de estupro o de preñez podrá ser compelida por el magistrado?” (Hidalgo y Carpio, 1869: 62).

La existencia de un *pudor natural* de las mujeres era un hecho que la ciencia médica del siglo XIX aún no lograba rebasar. Las mismas leyes mandaban no sujetar a las víctimas contra su voluntad a lo que se consideraba un *tratamiento deshonesto*. Sin embargo, estas mismas leyes reconocían que en los casos, era necesario el reconocimiento para poder castigar un delito y, por lo tanto, era un *mal necesario*. Además, como bien lo reconociera Hidalgo y Carpio, si se trataba de algún caso de estupro en el que las leyes decimonónicas no procedían de oficio, sino a petición de la mujer que se decía estuprada, o de los padres de ésta, en el primer caso la resistencia podría tenerse como un desistimiento de la demanda, y en el segundo se exigía que la inspección se hiciese con matronas expertas y no

por médicos, y en todo caso con el consentimiento de la estuprada. Sin embargo, se aconsejaba que cuando hubiese intervenido fuerza, rapto violento, o seducción, el interés público debería anteponerse al privado, a fin de que la justicia realizara su trabajo sin obstáculos.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres

Durante gran parte del siglo XIX, el proceso modernizador que las estructuras administrativas imprimieron, estuvo encaminado al establecimiento del ideal de “buen gobierno”, que permitiera un orden social y público que fomentase la convivencia del individuo en sociedad, es decir, un modelo de sociedad moral. En este sentido, “el Estado administraba los bienes de la nación, gobernaba con justicia y proyectaba un modelo de nación que contribuía a la consolidación del capital nacional social y económico” (Miranda, 2007: 139). A raíz de este proceso de *modernización*, las legislaciones se fueron perfeccionando, y en el campo de las instituciones judiciales, se produjo la aparición de códigos y procedimientos que se fueron extendiendo y mejorando con el paso del tiempo⁴.

Una de las primeras legislaciones aplicables en México fue el “Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California”, ley publicada el 7 de diciembre de 1871. En ésta, los juristas y médicos legistas más destacados de la época participaron activamente en su elaboración, entre ellos el Dr. Hidalgo y Carpio. La importancia de esta Ley reside en que sirvió de modelo a todos los Estados de la República para el establecimiento de sus códigos de procedimientos penales respectivos. En el Título Sexto de esta Ley, se estipulaban los delitos contra el orden de las familias, la moral, o las buenas costumbres. Específicamente el Capítulo Tercero relacionaba los delitos de estupro y violación: “Artículo 795. Comete el delito de violación la persona que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuese su sexo”. Las penas físicas se estipulaban en seis años de prisión y

⁴ Sobre el establecimiento y funcionamiento del sistema judicial en Yucatán, puede consultarse: Castillo Canché (1995) y Padilla Pérez (2010).

de 16 a 1,000 pesos de multa si la persona ofendida pasaba de los 14 años; y si ésta fuera menor, la pena sería por diez años (Art. 797). Además, existían otros agravantes por parentesco o por ejercer alguna autoridad, golpes, lesiones, u homicidio (art. 798-802) (Dublán, 1879: 682-685). Sin embargo, la penalización de estos delitos resultaba vaga al dejar la interpretación, el juicio, y las penas a imponer, en manos de los jueces.

Para el caso de Yucatán, se revisaron tres de los primeros códigos penales vigentes en el estado, el primero de 1878, el segundo de 1897, y el tercero de 1906⁵. En ellos se identifica el apartado de “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres”, que retoma el Código del Distrito Federal, adaptándolo a la entidad. En estos códigos se relacionan las penas y castigos que fueron aplicables a múltiples delitos, entre los que se seleccionaron:

- “Atentados contra el pudor, todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo” (*Código Penal del Estado de Yucatán*, 1878).
- “Estupro, la cópula con mujer casta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento” (*Código Penal del Estado de Yucatán*, 1878).
- “Violación, el que por medio de la violencia física o de la intimidación tiene cópula con la mujer” (*Código Penal del Estado de Yucatán*, 1878).
- “Lenocinio, el que procure o facilite la corrupción de menores de 18 años, o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes del otro” (*Código Penal del Estado de Yucatán*, 1878).
- Con respecto a la sodomía, si bien no existió una definición jurídica, se entendía que fueren aquellas relaciones entre personas del mismo sexo, sea por violencia, intimidación, o mutua aceptación.

⁵ Estos fueron: *Código Penal del Estado de Yucatán*, 1878: 124-126; *Códigos Penal y de los procedimientos criminales del Estado de Yucatán*, 1897: 128-133; y *Código Penal para el Estado de Yucatán*, 1906: 101-104.

Del análisis de estos códigos penales se reconoce que el atentado contra el pudor, o sea, el atentado cometido contra la moral y las buenas costumbres, se consideraba un delito menor y, por lo tanto, se imponían castigos menores que ameritaban desde una multa hasta el arresto temporal del individuo (de 50 a 200 pesos de multa, y de 8 hasta 6 meses de prisión). Sin embargo, la diferencia entre ellos radicó en el aumento paulatino de la sanción hasta el año de 1906 (hasta 500 pesos de multa y hasta 10 meses de prisión). Los agravantes podían ser la violencia física o moral; y si el delito era contra el pudor y las buenas costumbres; o si se cometían contra menores de edad. El delito de atentado contra el pudor fue tipificado como *realizado*, es decir, no permitía el atenuante de *presunción o intento*.

En el caso del estupro, la comparación permite reconocer algunas variantes entre los códigos, y cómo se fueron perfeccionando las leyes en cuanto al castigo sobre los agresores. El estupro fue un delito que se equiparaba al de violación, aunque poseía algunas excepciones. Usualmente mediaba el enamoramiento, y ante la promesa de matrimonio, el consentimiento de la mujer a las relaciones sexuales. Las penas pecuniarias y la prisión se hicieron más estrictas, y mientras menor edad tuviese la mujer, más alto era el castigo (de 4 a 8 años de cárcel, y de 100 a 2000 pesos de multa). La acción penal del estupro podría extinguirse ante un arreglo matrimonial⁶.

Por su parte, el Código Penal de 1915 estableció el concepto de “Violencia Carnal” para tipificar genéricamente el delito de violación o estupro, asignando penas corporales de 5 a 7 años si la persona fuese menor de edad, y hasta 12 años si el o la ofendida fuese impúber⁷.

La documentación consultada sobre delitos sexuales remite a una constante específica: en la mayoría de los casos tanto el hombre como la mujer fueron de posición social y económica acomodada, donde el honor y la honra jugaban un papel más importante al momento de dirimir las diferencias judiciales. Caso que no sucedería si la mujer tuviere una condición humilde, lo cual podría dificultar el seguimiento de una acción

⁶ Para conocer de manera más amplia el tratamiento jurídico del delito de estupro ver Rodríguez Campos (2008).

⁷ Código Penal del Estado de Yucatán (1915: 80-81), promulgado por Salvador Alvarado.

penal ante la falta de un respaldo social y económico contra el agresor. En contraste, no se observa la relación entre una mujer acomodada social y económicamente demandando a un hombre de condición humilde. Esto podría deberse a ciertas restricciones sociales de la época que dificultaban las relaciones de este tipo. La condición de casado del estuprador fue suprimida en el Código de 1906 al considerarse la bigamia.

En la violación, o sea, aquel abuso sexual por medio de la violencia física o la intimidación, el Código de 1906 ya no distinguió el género de las personas; es decir, se consideró la violación sin importar el sexo de la víctima, siempre y cuando el agresor fuere de diferente sexo.

El endurecimiento de las penas en las leyes fue en incremento, acorde con la edad del agredido. De esta manera, la pena de hasta 8 años de prisión que imponía el Código Penal de 1878 para la violación en menores de 12 años, fue elevada por el Código de 1906 a 10 años sobre personas menores de 15 años. A esto se agregaban algunas agravantes a la violación, como por ejemplo, el hecho de que la víctima contrajera una enfermedad durante la agresión, causarle alguna lesión o, incluso, se le infringiera un daño grave que le provocase el peligro de muerte, o se concretara su defunción.

Las relaciones sexuales entre personas del mismo género, considerado como sodomía, para fines judiciales se equiparaban al delito de violación. Las relaciones homosexuales durante el siglo XIX y parte del XX fueron consideradas como un delito contra natura y, por lo tanto, su persecución judicial fue en contra de aquellos que cometían el delito sexual a infantes o personas ya mayores, y también para aquellos que consentían la relación; el castigo podía ser de tres a seis años de prisión.

En el delito de corrupción de menores o lenocinio, el Código de 1906 consideró evitar el arbitrio del juez, como lo asentaba el Código de 1878, a una pena establecida de antemano. Así, el castigo para aquellos que permitían el abuso sexual a menores de 11 años fue mayor (de 4 a 8 años de prisión) que para aquellos que lo permitían en jóvenes mayores.

Un agravante determinante para la acción penal fue considerar la relación de parentesco y tutoría sobre la víctima de delitos sexuales. De esta manera se trataba de impedir que el seno de la familia o el entorno social inmediato del individuo fuera el escenario del abuso sexual. Entre

los agravantes se incluían a las personas que detentaban alguna autoridad sobre el individuo dentro de la sociedad en que se desenvolvía: profesores, autoridades locales, y médicos.

Por medio de los códigos de procedimientos criminales, se reconoce el tratamiento que debería de darse a la víctima con el fin de proteger su integridad física y moral ante el peritaje judicial⁸. Como se comentó anteriormente, pese a que el delito demandaba la inspección de peritos para comprobar el hecho consumado, la víctima podía oponerse. No obstante, tal obstáculo se consideraba como desistimiento de la causa, desde la óptica de que al ser un delito debía mediar la queja del ofendido o de sus tutores. Sin embargo, como se puede suponer, la resistencia a estos exámenes era constante por parte de las menores, pues, como reconocieron los médicos legistas ante un caso de violación de una niña: “por tercera vez, hemos intentado examinar a la niña Enriqueta Urtecho y no lo hemos conseguido por la resistencia física y moral que opone”⁹. Otro caso es el reconocimiento de los mismos médicos legales al pequeño Maximiliano Regino Mendoza en el que asentaron en su parte médica: “Mucho trabajo nos costó examinar al niño al separar las nalgas por el esfuerzo natural de los músculos, por lo que conceptuamos que un acto completo de sodomía no ha podido verificarse valiéndose de la fuerza física porque, ésta, por sí sola, no sería suficiente para vencer las resistencias musculares”¹⁰.

El abuso sexual infantil en los documentos judiciales de Yucatán

Se ubicaron alrededor de 300 expedientes de violación, estupro, sodomía, y atentados contra el pudor en el Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY), correspondientes al período 1850-1901, y 1914-1925¹¹. De éstos

⁸ Los códigos de procedimientos penales de Yucatán, revisados para efectos de este trabajo fueron: *Códigos Penal y de procedimientos criminales del Estado de Yucatán*, 1897: 31-42, Título Octavo, del Juicio Criminal, Capítulo I, De las primeras diligencias del sumario; *Código de Procedimientos Criminales para el Estado de Yucatán*, 1906: 41-42, Título Séptimo, De la instrucción, Capítulo II, De la comprobación del cuerpo del delito; y *Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán*, 1915: 14-16, Título Cuarto, De la instrucción, Capítulo II, De la comprobación del cuerpo del delito.

⁹ Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY), Libros médicos legales, Libro no. 7, 10 de abril de 1906.

¹⁰ AGEY, Libros médicos legales, Libro no. 10, 10 de enero de 1907.

¹¹ Los documentos correspondientes a los años 1902-1913 se encuentran fuera de consulta por no existir un control archivístico.

se realizó una revisión y selección de alrededor de 100 expedientes, los cuales reflejaban agresiones contra menores de edad, tomando como límite hasta los 16 años. De estos mismos 100 expedientes, una vez revisados a detalle, se seleccionaron 36 casos que conforman el universo de estudio, tomando como base la calidad de la información contenida, ya que los expedientes restantes se trataban en su mayoría de las denominadas “tocas”, que son propiamente los expedientes finales del Tribunal Superior de Justicia y su respectiva resolución, reflejando datos muy generales del delito; incluso mucho de ellos carecen del nombre de la víctima o el agresor, su procedencia, y demás información.

De los 36 expedientes consignados, 35 correspondieron a víctimas femeninas. Llama la atención un único caso de violación de un menor varón consignado ante los jueces, hecho que se puede ligar a la vergüenza y al honor que quisieron salvaguardar los padres de las víctimas. Un caso que parece confirmar estas aseveraciones consignaba:

Que al interponer denuncia en el juzgado de paz, le dijeron que era mejor que se atendiera con el amo de la tienda (lugar de la agresión), lo cual hizo, y que siendo éste también juez de paz, le dijo que lo mejor que podía hacer era quedarse callada porque perjudicaba a su hija que se divulgase lo ocurrido¹².

La documentación refleja que denunciar el abuso de un menor, sin importar de qué sexo fue, no resultaba fácil ante la carga social que recaería sobre el infante, situación que hubiera creado sentimientos de rechazo. No olvidemos que estamos todavía ante una sociedad donde las cualidades sociales se medían en términos de honorabilidad y opinión pública.

Tabla 1. Edad de la víctima

	Casos	%
De 0 a 5 años	3	8%
De 6 a 10 años	14	39%
De 11 a 16 años	19	53%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

¹² AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa a José María Montañez por violación, 14 de junio de 1875, Mérida, Vol. 172, Exp. 16.

El universo de estudio muestra una leve variación en cuanto a la edad de las víctimas. De los 36 casos consignados, el 47% fueron inferidos a menores de 10 años, y de éstos, el 8% fue contra menores de 5 años. Los casos de víctimas entre los 11 y 16 años fueron del 53%, teniendo como particularidad, que al menos la mitad de las víctimas resultaron embarazadas durante la agresión. Estos embarazos podrían sugerir que el abuso sexual no se realizó una sola vez.

Tabla 2. Familiaridad del agresor con la víctima

	Casos	%
Padre	1	3%
Madre	0	0%
Hermano (a) o cuñado (a)	3	8%
Tío (a)	2	6%
Pariente lejano	1	3%
Amigos cercanos de la familia	7	19%
Conocidos de la familia o la víctima	12	33%
Desconocido de la familia y de la víctima	9	25%
Tutor	1	3%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

En cuanto a la cercanía familiar del agresor respecto a la víctima, la documentación arroja interesantes vertientes. En primera instancia, el 22% del total de los casos manifestaron que el agresor fue algún familiar de la víctima (hermano, padre, tío, tutor, o algún pariente cercano), resultando difícil que la víctima pudiera tomar alguna prevención para evitar el ataque y, en todo caso, cualquier tipo de medida hubiese resultado inútil. Los casos en los que amigos cercanos (19%) y conocidos de la familia (33%) fueron los agresores, demuestran la intencionalidad del delito, pues esperaron la oportunidad que les brindaba conocer la rutina de la víctima, o aprovechar la situación que representaba su cercanía. El 25% de los casos registró al agresor como desconocido de la familia o de la víctima, hecho que infiere que el descuido hacia el menor provocó que se presentase la oportunidad para la agresión.

Tabla 3. Lugar del abuso

	Casos	%
Un lugar solitario	23	64%
En la casa del agresor	5	14%
En la casa de la víctima	8	22%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

En cuanto al lugar del abuso, aunque en todos los casos se manifestó haberse aprovechado de que la víctima se encontraba sola, se diferencian 3 tipos de posibilidades. En primer término, la ocasión se presentó en lugares solitarios (64%), tales como parajes, lugares alejados, o aprovechando algún solar baldío o lóbrego. En estos casos fue relevante el descuido de los padres, al igual que la utilización de la fuerza por parte del agresor. Como lo refiere el caso que narró la pequeña Francisca ante el ataque de Severiano Noh:

Que cuando Severiano la abrazó y la llevó por el camino de la hacienda San José introduciéndola a un lado de él hacia los montes, le hizo el daño que está sufriendo, estuvo llorando y resistiéndose en lo posible, pero que no pudo evitar que le hicieran aquel daño del cual pasó mucha sangre y aún pasa un poco de ella, teniendo muy adolorida la parte de ella. Que el expresado Severiano nada le ofreció para hacerle el daño, sino que se le infirió en contra de su voluntad. Que nadie presenció los hechos por lo solitario del lugar en que se verificó¹³.

La segunda posibilidad deja entrever la convivencia y la confianza entre el agresor y la víctima; es decir, cuando la violación se presentó en casa del agresor. Destaca que el 14% de los casos encontrados en los documentos muestran a pequeñas que conviven con el agresor, aunque no pertenecieran a su familia. Tal fue el caso de Gregoria Castillo, de Maní, de apenas 12 años de edad, abusada sexualmente por Manuel J. León, a lo cual refirió de la siguiente manera:

¹³ AGEY, Fondo Justicia, Serie: Penal, Causa seguida a Severiano Noh por violación, Maxcanú, 14 de junio de 1889, Vol. 120, Exp. 24.

Que por muerte de sus padres el 3 de octubre de 1895, fue dada en tutoría por el juez 1º a su tío Eusebio Castillo en compañía de su hermanita de tan sólo 11 años. Que su tío a todas horas le repetía que había gastado mucho dinero por ellas, razón por la cual fueron dadas a cambio de dinero a Rafael Bustillos a quien fueron a servir. Habían pasado unos meses cuando fueron llevadas a Manuel J. León, quien dijo las había comprado por 42 pesos a su tío. Manuel J. León quien aprovechando la ausencia de su esposa Asunción Carrillo el 7 de abril de 1898 (jueves santo) la encerró en un cuarto de la casa y ahí, empleando primero la seducción y luego las amenazas y la violencia, le arrebató por la fuerza la virginidad, es decir, la violó. 'Desamparada y sola, lloré en silencio mi desgracia, tanto más grande cuanto que era lo único que poseía: mi honra. ¿A quién comentarle? A Nadie.' Después de este hecho, la esposa, Asunción, la estropeaba diciéndole que era la causa de los disgustos que tenía con su esposo. Hasta que el sábado 9 de julio de 1898 huyó en compañía de su hermana menor Juana y fue a parar a casa de unos parientes desde donde se dirigió a Ticul a imponer denuncia y además se encuentra embarazada de tres meses¹⁴.

La tercera posibilidad se presentaba cuando la víctima era agredida en su propio domicilio. En este caso, si bien podría no estar presente la familiaridad con el agresor, éste necesitaba conocer la rutina de la familia, conocer los movimientos de la casa y, sobre todo, esperar la oportunidad para cometer el delito. El 22% de los casos presentados en este rubro incluyen desde tíos, cuñados, vecinos, amigos de la familia, entre otros, y demuestra que el descuido de la familia al dejar sola a la menor fue como abrirle la puerta al delincuente.

Tabla 4. Medios utilizados para el abuso

	Casos	%
Engaño por medio de regalos	8	22%
Utilización de la fuerza	21	58%
Halagos y promesas	7	19%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

¹⁴ AGEY, Justicia Penal, Violación, Denuncia de Gregoria Castillo contra Eusebio Castillo y Manuel J. León por corrupción de menores y violación, 12 de julio de 1898 Ticul, Maní y Mérida, Vol. 104, Exp.33.

Si bien en el abuso sexual medió la fuerza como principal componente (58%), es de señalar que los agresores también utilizaron de la inocencia de las menores para cometer el crimen. En este sentido, destacan los engaños por medio de regalos a las menores (22%). Aquí el agresor aprovechaba la oportunidad de los momentos en que la menor se encontraba sola, preferentemente en lugares públicos, para ofrecerle regalos y dádivas a cambio de *favores* que atentaban contra su integridad. Tal es el caso de Mauricia Pool, de 9 años, de la finca Kitichén de Motul, quien declaró: “Que al ir a buscar agua al pozo de la huerta, la agarró Macedonio Canul de la mano y le dijo: 'Vamos al despacho para que yo te dé un mamey' y creyendo en la oferta, lo acompañó hasta el despacho de la casa principal donde la derribó y violó y aunque estuvo gritando, nadie la escuchó”¹⁵. De manera similar se refirió Felipe Castillo, de Dzilam González, al denunciar la agresión a su hija Dolores de 4 años, a quien el agresor la engañó con un bizcocho: “llevándola al patio de la casa real, y aunque daba de gritos, fue estuprada. Que la encontró vagando a las ocho de la noche en la esquina de la plaza después de buscarla toda la tarde y ahora se encuentra postrada y lastimada ocasionado por dicho estupro”¹⁶.

Los abusos en los que intervinieron el halago y las promesas (19%) se presentaron preferentemente entre el grupo de menores cuya edad oscilaba entre los 12 y los 16 años. La seducción fue utilizada para engañar a las víctimas, ya fuera prometiendo no sobrepasar los límites, u ofreciéndoles matrimonio. Julia Ramírez, de 13 años, de Mérida, refirió que había estado con el joven Celestino Villalobos con consentimiento de la madre, llegando hasta cierto morbo con el joven, sujetándose “a los delirios del amor”, pero con la seguridad del compromiso del matrimonio¹⁷. Por su parte, Jacinta Chan, del pueblo de Chapab, de 14 años, señaló:

Que habiendo conocido a Patricio Magaña, luego de seis meses tuvo relaciones amorosas con él, y aunque no visitaba su casa, todos los días

¹⁵ AGEY, Justicia Penal, Violencia Carnal, Causa promovida por Felipe Pool contra Macedonio Carrillo por violación de la menor Mauricia Pool, 17 de abril de 1919, Motul, Mérida, Vol. 124, Exp. 26.

¹⁶ AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa seguida a Clemente Carrillo por violación, 29 de enero de 1889, Dzilam González, Motul, Mérida, Vol. 115, Exp. 65.

¹⁷ AGEY, Justicia Penal, Violencia Carnal, Diligencias practicadas contra el menor Celestino Villalobos por el presunto delito de violación cometido contra la menor Julia Ramírez, 17 de febrero de 1917, Mérida, Vol. 65, Exp. 26.

conversaba con él en la calle mientras se dirigía a buscar agua. Que todos los días le aconsejaba abandonar la casa de su hermano Florencio donde vive, ofreciéndole que se casaría con ella en el acto si huía con él. Cegada, seducida y engañada por el amor, una mañana huyó con él marchándose juntos en tren al pueblo de Tecoh, donde estuvieron ocho días. Que desde el primer día, luego de estar con él en una hamaca y haber sido desflorada y teniendo acceso carnal varias veces, luego Patricio se marchó a la Finca Itzincab y no lo volvió a ver ya más, dejándola abandonada¹⁸.

Tabla 5. Edad del Agresor

	Casos	%
Menor de 15 años	4	11%
De 15 a 25 años	10	28%
De 26 a 40 años	8	22%
Mayor de 40 años	3	8%
No dice el documento	11	31%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

La edad del agresor se ubica entre los 15 a 25 años (28%), seguido por aquellos de 26 a 40 años (22%). Para estos dos casos específicos se señalan dos posibles situaciones: en el primero, eran jóvenes solteros cuya incontinencia sexual la manifestaban en jóvenes menores de 16 años, es decir, buscaban a mujeres cuyos atributos físicos comenzaban a manifestarse de manera aparente, a las cuales seducían con halagos y promesas. En el segundo caso, entre los 26 y 40 años, e incluso se puede añadir a los mayores de 40 años (8% de los casos), sus víctimas resultaron menores de los 12 años, cuya característica principal fue haber declarado el trastorno de la lucidez mental. Un reducido número de casos fue de agresores menores de 15 años (11%), observándose en éstos más que una intención de agresión, la experimentación de la sexualidad, en cuyo caso, los médicos legistas brindaban su veredicto acerca de la capacidad sexual del menor. Este es el ejemplo de Cristóbal García de 13 años, de

¹⁸ AGEY, Justicia Penal, Estupro, Acusación de Florencio Chan contra Patricio Magaña, por raptó y estupro, 20 de junio de 1898, Ticul, Chapab y Tecoh, Vol. 103, Exp. 21.

Mérida, quien de visita en la finca Uayalceh, agredió a la niña Primitiva Chi de 8 años, a la cual “no vio si le salió a la chiquilla sangre pues rápidamente salió de la finca pues escuchó que la madre estaba buscándola”. En su dictamen, los médicos legistas acotaron: “pese a su corta edad y su constitución física, es posible que Cristóbal García sí hubiese tenido cópula con la ofendida”¹⁹.

Tabla 6. Estado civil del agresor

	Casos	%
Soltero	17	47%
Casado	11	31%
Viudo	1	3%
No dice el documento	7	19%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

En el análisis del estado civil del agresor, sobresale que la mayoría de los casos estudiados fueron provocados por hombres solteros 47%, y casados 31%. En este sentido, se puede inferir la incontinencia de jóvenes solteros, cuyas manifestaciones sexuales las realizaron en detrimento de la integridad física y moral de menores de edad.

Tabla 7. Estado físico y mental del agresor

	Casos	%
Alguna privación de la mente	1	3%
Embriagado	4	11%
Normal	29	81%
No dice el documento	2	6%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

¹⁹ AGEY, Justicia Penal, Violencia Carnal, Causa promovida por Feliciano Chi contra Cristóbal García por violación de su hija menor Primitiva Chi, 20 de enero de 1919, Mérida, Vol. 117, Exp. 10.

La tabla anterior manifiesta la situación física y mental en la que el agresor declaró estar al momento de la agresión. Así, se reconoce que la mayoría de los individuos declararon encontrarse en pleno uso de sus facultades mentales y físicas al momento de la agresión (85%), lo que les confería social y legalmente mayor responsabilidad de sus actos, a los cuales los jueces les añadirían la causal de alevosía y ventaja. Una condición frecuente en la actitud violenta del agresor fue a causa de las bebidas embriagantes que le producían un exceso y elevación de las pasiones (Miranda, 2006: 31). Y aunque es posible inferir que la embriaguez podría incrementar este delito, la documentación consultada refiere que únicamente un 12% de los agresores manifestaron encontrarse privados mentalmente de sus facultades a causa del alcohol que habían ingerido. Si bien la embriaguez fue considerada en alguna época como atenuante del delito, con el tiempo esta situación se fue desechando²⁰. Tal es el caso de Francisco Maas, reo por el delito de violación a una mujer menor de doce años. En el dictamen, los jueces asentaron tajantemente: “Esa embriaguez que estima como circunstancia atenuante no es de tomarse en consideración toda vez que no consta que ésta sea accidental e involuntaria”²¹. En cuanto a la privación mental que alegaron algunos agresores (3%), las autoridades igualmente demostraron cierto recelo a considerar esta atenuante, pues más que privación mental, los detenidos manifestaban “ignorancia y rudeza propia de su clase”²², discurso enarbolado a conveniencia por aquellos de origen humilde. Así lo manifestó Antonio Pech de 23 años, quien alegó que aunque cometió el delito, esto fue por *ignorante y rudo*, añadiendo haber mantenido siempre una “conducta moral y pública y honorable”²³.

²⁰ Un acercamiento sobre el tratamiento del alcoholismo desde el punto de la medicina legal se puede ver en: Dzul Sánchez (2011).

²¹ AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa a Francisco Maas por Violación, Agosto 14 de 1877, Mérida, Vol. 12, Exp. 62.

²² AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa instruida contra Antonio Pech por violación, 2 de agosto de 1876, Mérida, Vol. 7, Exp. 31.

²³ AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa instruida contra Antonio Pech por violación, 2 de agosto de 1876, Mérida, Vol. 7, Exp. 31.

Tabla 8. Denunciante de la agresión

	Casos	%
El padre	19	53%
La madre	12	33%
Algún familiar cercano	3	8%
La víctima	1	3%
No lo menciona el documento	1	3%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

La violación estaba considerada dentro del ámbito privado y, por lo tanto, debía mediar la denuncia para que las autoridades pudieran iniciar las indagatorias y procesar al acusado. Si bien el padre era el que socialmente tenía el deber de interponer la denuncia como cabeza de la familia –y así lo confirman los documentos históricos judiciales (53%)– resultan representativos los casos en que la madre interpuso la denuncia (33%), ya que éstos sugieren la ausencia del padre. Durante el siglo XIX y los principios del XX, muchas de las madres solteras de las comunidades yucatecas resultaron embarazadas por hombres casados; existiendo la posibilidad de que la prole de estas mujeres solteras fuera más proclive socialmente a sufrir agresiones de diferentes tipos ante la falta de la figura paterna, pesando sobre ellas el estigma social.

Tabla 9. Dictamen de los jueces

	Casos	%
Se le declara culpable	8	22%
Se le declara inocente	21	58%
No concluye el juicio en el documento o faltan pruebas	7	19%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

Únicamente el 22% de los casos revisados condenó al acusado a cumplir con una sentencia física y pecuniaria. En el 58% de los casos revisados en los expedientes judiciales, se declaró inocente al agresor, dejándolo sin castigo. Se ha señalado que la laxitud de las leyes de la época permitía este tipo de situaciones, pues se dejaba a interpretación de las autoridades los casos particulares. Tal es el caso de la denuncia de violación de María Keb, de 8 años, cuyo dictamen resultó favorable para el agresor, y ante una revisión el tribunal señaló:

La causa es grave y no aparece empleado el celo judicial para el esclarecimiento del hecho ni en los medios que pesquisa que debió poner en práctica de oficio, ni en procurar la defensa de los derechos de la menor María. No se le notificó al padre la necesidad de formalizar su acusación, ni el auto en que se abrió a prueba el juicio general, ni se le citó para sentencia. Creo pues que ha habido ligereza y festinación [sic] en el procedimiento. Si oportunamente se hubiera reconocido la ropa del presunto reo, el sitio por donde entró, el lugar donde se consumó el hecho, [sic] Si se hubiese examinado a la menor sobre si tenía relaciones amorosas con el autor de su desgracia, esto tal vez hubiera dado mucha luz²⁴.

Una denuncia de los médicos legistas reconoce esta realidad, opinando que parecía que la justicia pretendía minimizar el delito, catalogándolo únicamente como lesiones o atentados contra el pudor. Ante el malestar que causó al fiscal esta declaración, los médicos expresaron:

Si hemos hecho referencia a esta opinión manifestada, que el presente caso no se trata de delitos de lesiones, no hemos tenido intención de revisar, sino únicamente exponer al juzgado nuestro modo de pensar fundado en conocimientos científicos [...] Si se nos ha culpado por no haber reconocido dos veces al ofendido [...] nos atenemos a lo prevenido por las leyes que en ningún caso señalan nuestro actuar en casos de esta naturaleza (atentados contra el pudor y lesiones simples) [...] y porque el tipo de traumatismos que presentan los dos menores en sí mismos constituyen el delito de estupro²⁵.

²⁴ AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa a Justino Dzib por Violación, Mayo 3 de 1877, Mérida, Vol. 11, Exp. 21.

²⁵ AGEY, Libro Copiador Médico Legista, Fondo: Poder Ejecutivo, Sección Médicos Legistas, Libro No. 4, 1906.

A tono con la tabla anterior, la siguiente complementa la información:

Tabla 10. Fundamento del dictamen absolutorio del Juez

	Casos	%
No existen pruebas	8	22%
Desistimiento del acusador	10	28%
No se fundamenta jurídicamente la acusación	11	31%
Sí existen pruebas y se castiga al agresor	7	19%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

Si bien existían las leyes que castigaban el delito de violación sexual, su seguimiento judicial dejaba mucho que desear. El cuadro anterior muestra que la mayoría de los juicios exoneraban a los agresores. Entre los fundamentos de las autoridades para realizar su dictamen se encuentran primordialmente:

a) No se sustenta jurídicamente la acusación (31%). En este sentido, un mal manejo del caso ya fuera por parte de las autoridades o de los defensores del acusador, permitieron la absolución del acusado.

b) Desistimiento del acusador (a) (28%). Ya fuera porque hubiere llegado a algún arreglo con el agresor, lo perdonase por razones de compasión ante la existencia de una familia de por medio, o porque no pudiera defender el caso ante una mala administración de la justicia. Tal es el caso de la violación de la menor Evarista Aldana, donde la madre desistió de la acusación por considerar que su hija “está ya completamente buena y que además no teniendo ninguna prueba para justificar las fuentes de su acusación hecha contra Buenaventura Sánchez...”²⁶.

c) No existen pruebas (22%). En estos casos, se consideraba que los delitos cometidos contra los menores se realizaron sin la presencia de testigos, además de que el acusado no reconocía su agresión, lo cual ocasionaba que la justicia no pudiera proceder contra él.

²⁶ AGEY, Justicia Penal, Violación, Proceso seguido contra Buenaventura Sánchez, vecino de Temax, por el delito de Violación, 18 de febrero de 1883, Mérida, Vol. 49, Exp. 54.

La realidad es que muy pocos fueron los casos en donde el agresor recibía un castigo.

Tabla 11. Estado de la víctima posterior a la agresión

	Casos	%
Afectada mentalmente	3	8%
Afectada físicamente	15	42%
Afectada física y mentalmente	6	17%
No lo manifiesta el documento	12	33%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

El estudio permite conocer el estado físico y mental de la víctima, posterior a la agresión. Las leyes señalaban penas más severas hacia aquellos agresores que ejercieran violencia física contra sus víctimas, sin embargo pocas veces fue aplicada esta causal. El 42% de los menores violentados mostraron afectaciones físicas severas tales como desprendimientos y golpes. El 8% de los expedientes estudiados revelaron afectaciones psicológicas al menor: llantos constantes, temores, sustos, o sueño cortado. Y un 17% de los casos refieren poseer ambas afectaciones. Así lo ejemplifica el caso citado de Evarista Aldana, de apenas 2 años y 7 meses de edad, agredida por su vecino Buenaventura Sánchez, despertando por las noches compungida. Su madre relata los hechos de la siguiente manera:

Que la niña estuvo como tres noches tan impresionada que entre sueños despertaba sobresaltada diciendo: '¡Tula!' '¡Por causa de Tula!' y la que declara la tranquilizaba diciéndole que se durmiera porque ya había azotado a Tula. Que la niña no paraba de decir: 'Fue Tula mamá, ¡Tula lo hizo!'²⁷.

²⁷ AGEY, Justicia Penal, Violación, Proceso seguido contra Buenaventura Sánchez, vecino de Temax, por el delito de Violación, 18 de febrero de 1883, Mérida, Vol. 49, Exp.54.

Tabla 12. Dictamen de los médicos legistas

	Casos	%
Se nota la agresión física que sufrió la víctima	15	42%
No se nota la agresión física que sufrió la víctima	5	14%
No hay dictamen del Médico Legista	16	44%
Total	36	100%

Fuente: Elaboración propia, AGEY, Fondo Justicia, Serie Penal, 1850-1901, y 1914-1925.

Finalmente se revisa el interactuar de los médicos legales, pues su dictamen fue el punto nodal para el proceso. Se señala que en los casos en donde los médicos notaron la existencia de daños físicos en los menores (42%), el examen se realizó a los pocos días de haberse efectuado la agresión y, por el contrario, en los casos donde dictaminaron la falta de rastros de daños (14%), habían transcurrido varias semanas después de la agresión. Sin embargo, también fueron cautos al señalar: “es imposible que el agente activo de un delito de esta naturaleza quede fisiológicamente hablando sin huellas o vestigios de ninguna clase”²⁸.

Consideraciones finales

Desde la perspectiva histórica, el tratamiento judicial del abuso sexual infantil ha ido evolucionando de manera lenta. Leyes laxas y falta de preparación por parte de los juzgados para asistir este tipo de delitos, provocaron una mala aplicación de las leyes y, por lo tanto, muchos de estos delitos quedaron sin castigo. Incluso, se señala la falta de un reglamento preciso que permitiese seguir de oficio el delito, y no dejarlo a criterio de la familia.

Se tienen algunos componentes que rigen el desarrollo de la sociedad yucateca durante el siglo XIX y parte del siglo XX: una legislación que no es eficaz para juzgar a los culpables, y una sociedad que esconde la problemática. A estos dos puntos se le puede agregar también un sistema social que no enseñaba a los niños sobre su cuerpo y la sexualidad.

²⁸ AGEY, Justicia Penal, Violación, Causa seguida a Juan Pío Tzakum por estupro y violación, 27 de abril de 1898, Ticul, Mérida, Vol. 99, Exp. 31.

El presente estudio reconoce un reducido número de casos judiciales sobre violación a menores, hasta finales del siglo XIX, es decir: escasez de denuncias, de procesos y de sentencias. Las víctimas denunciaban poco, pues no era un delito que fácilmente pudiera ser declarado. Pesaba sobre la familia una carga moral que se debía prever antes de iniciar un espinoso camino hacia la justicia. Desde este punto de vista, era más lo que se tenía que perder que lo que se podía ganar. La honra iba de por medio, situación que desde nuestra perspectiva actual resulta difícil de valorar. Hacer pública una violación implicaba además una mancha en la menor, un daño irreversible en su honor, y un rechazo social que dejaba marcas indelebles, no sólo físicas sino también psicológicas.

Durante principios del siglo XX, se va conformando una nueva manera de tratar el abuso sexual infantil por parte de la justicia. Los documentos ilustran una nueva configuración en la percepción del problema. A partir de entonces se establece el delito como violencia carnal, y ya no importa tanto si es sobre un menor femenino o masculino. Con el siglo XX aparecen prácticas colectivas de atención al infante, así como una nueva normatividad legal que los intentará proteger.

Nota del autor: Una versión preliminar de este artículo formó parte del proyecto “Primer acercamiento para la detección y evaluación de abuso sexual en menores que se encuentren en situaciones de riesgo, desde una mirada multidisciplinaria”, apoyado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-NACIONAL) y coordinado por la Dirección para la Atención a la Infancia y la Familia del DIF-YUCATÁN (Mérida, 2009).

Archivos

AGEY Archivo General del Estado de Yucatán (Mérida, Yucatán).

Bibliografía

Castillo Canché, Jorge Isidro (1995), *Reclusión y control social en Yucatán. El sistema carcelario de penitenciarías (1876-1910)*, Tesis de Maestría: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

Carner, Françoise (1992), “Estereotipos femeninos en el siglo XIX”, en Carmen Ramos Escandón (editora) *Presencia y transparencia: La mujer mexicana en la Historia de México*, Ciudad de México: El Colegio de México, 95-109.

Cházaro, Laura (2006), “Cuerpos heridos, conocimiento y verdad: las heridas entre la medicina y la jurisprudencia”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Coloquios.
<<http://nuevomundo.revues.org//index2981.html>> (27 julio de 2010).

Código de Procedimientos Criminales para el Estado de Yucatán (1906), Yucatán, Edición Oficial: Imprenta de la Lotería del Estado.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán (1915), Yucatán: Imprenta de la Empresa Editora Yucateca.

Código Penal del Estado de Yucatán (1878), Yucatán: Imprenta de Manuel Heredia Argüelles.

Códigos Penal y de los procedimientos criminales del Estado de Yucatán (1897), Yucatán: Imprenta Loret de Mola.

Código Penal para el Estado de Yucatán (1906), Yucatán: Imprenta de la Lotería del Estado.

Código Penal del Estado de Yucatán (1915), Yucatán: Imprenta de la Empresa Editora Yucateca.

Del Castillo Troncoso, Alberto (2000), “La polémica en torno a la educación sexual en la ciudad de México durante la década de los años treinta: conceptos y representaciones de la infancia”, en *Estudios Sociológicos*, vol. XVIII, núm. 52, 203-226.

Dublán, Manuel y José María Lozano (1879), *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, Tomo XI, Ciudad de México: Imprenta del comercio de Dublán y Chávez.

Duby, George y Philippe Ariès (2001), *Historia de la vida Privada. Tomo 3: Del Renacimiento a la Ilustración, Tomo 4: De la Revolución Francesa a la Primera Guerra Mundial*, Madrid: Taurus.

Dzul Sánchez, José Mauricio (2011), “Homicidio y alcoholismo en Motul. Análisis Médico Legal a principios del siglo xx”, en *Unicornio, Suplemento científico y cultural del periódico Por Esto!*, año 19, no. 1066, 19 de octubre, 2-4.

Foucault, Michel (2002), *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires: Siglo XXI.

Gutiérrez Díez, María P. y María J. Millán de las Heras (2000), “Reconocimiento del maltrato infantil en el ámbito médico. Actuación prejudicial en Atención Primaria”, en *Pap*, vol. 2, núm. 8, 81-100.

Hidalgo y Carpio, Luis (1869), *Introducción al estudio de la medicina legal mexicana*, Ciudad de México: Imprenta de Escalante y C.

Iglesias Aparicio, Pilar (2003), *Mujer y salud: las escuelas de Medicina de mujeres de Londres y Edimburgo*, Tesis Doctoral, Universidad de Málaga.
<<http://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/2723/16272791.pdf>> (30 agosto de 2010).

Miranda Ojeda, Pedro (2007), “Los manuales de buenas costumbres. Los principios de la urbanidad en la ciudad de Mérida durante el siglo XIX”, en *Takwá*, núms. 11-12, 131-155.

(2007), “Violencia sexual y represión social en el Yucatán del siglo XIX”, en *Clío*, vol. 6, núm. 36, 13-44.

Padilla Pérez, Elvis de Jesús (2010), *Ámbitos de Justicia en Yucatán: la práctica de los procedimientos judiciales de finales del siglo XVIII y las primeras décadas del siglo XIX*, Tesis de Maestría, Yucatán: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS).

Parcelo, María de la Luz (1992), *Condiciones de la mujer en México durante el siglo XIX*, Ciudad de México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Rodríguez Campos, Carlos (2008), “Yucatán y el delito de estupro en los últimos 136 años”, en *Revista Tohil, Revista Jurídica*, año 9, núm. 23, 1-34.

José Mauricio Dzul Sánchez. Maestro en ciencias antropológicas por la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY). Jefe del Departamento Técnico del Archivo General del Estado de Yucatán. Líneas de investigación: grupos de poder en la primera mitad del siglo XIX, municipalización y procesos electorales en Yucatán, primera mitad del siglo XIX, y transgresiones sociales en Yucatán, siglos XIX y XX. Publicaciones recientes: “Homicidio y alcoholismo en Motul. Análisis Médico Legal a principios del siglo XX”, en: *Unicornio, Suplemento científico y cultural* del periódico *Por Esto!* (2011); “Jueces españoles y alcaldes constitucionales: la transformación de las estructuras administrativas en Yucatán, 1786-1820”, en *Entornos del Ciudadanato en Yucatán, 1750-1906* (2006).

Fecha de recepción: 13 de noviembre de 2012.

Fecha de aceptación: 5 de febrero de 2013.